

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

G. O. No. 3763.

NUMERO 421.

Visto el Art. 33, apartado 15 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Art. UNICO:— Aprobar, como por la presente aprueba, la Convención Radiotelegráfica Internacional celebrada en Londres, el 5 de Julio de 1912, la que copiada a la letra dice así:

CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL.

Celebrada entre Alemania y los protectorados alemanes, los Estados Unidos de América y las Posesiones de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Hungría, Bosnia-Herzegovina, Bélgica, el Congo Belga, el Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, Egipto, España y las colonias españolas, Francia y Algeria, el Africa Occidental Francesa, Africa ecuatorial francesa, Indo-China, Madagascar, Túnez, Gran Bretaña y diversas Colonias y Protectorados británicos, la Unión del Africa del Sur, la Federación australiana, el Canadá, las Indias británicas, Nueva Zelandia, Grecia, Italia y las Colonias italianas, el Japón y Chosen, Formosa, El Sakhalin japonés y el territorio arrendado de Kwantoung, Marruecos, Mónaco, Noruega, Los Países Bajos, las Indias neerlandesas y la Colonia de Curacao, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia y las posesiones y Protectorados rusos, la República de San Marín, Siam, Suecia, Turquía y Uruguay.

Los abajos firmados, plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, habiéndose reunido en Conferencia en Londres, han, de común acuerdo y con reserva de ratificación, acordado la Convención siguiente:

Artículo Primero.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones de la presente Convención en todas las estaciones radiotelegráficas (estaciones Costeñas y estaciones de bordo) que son establecidas o explotadas por las Partes contratantes y abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los buques en el mar.

Se comprometen, además, a imponer la observancia de esas disposiciones a las explotaciones privadas autorizadas, sea a establecer o explotar estaciones costaneras radiotelegráficas abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los buques en el mar, o ya a establecer y explotar estaciones radiotelegráficas abiertas o no al servicio de la correspondencia pública, a bordo de los buques que enarbolan su bandera.

Artículo 2.

Llámanse estación costanera toda estación radiotelegráfica establecida en tierra firme o a bordo de un barco anclado permanentemente y utilizado para el canje de la correspondencia con los buques en el mar.

Toda estación radiotelegráfica establecida en un barco que no sea un barco fijo es llamada estación de bordo.

Artículo 3.

Las estaciones costaneras y las estaciones de bordo están obligadas a canjear recíprocamente los radiotelegramas sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado por esas estaciones.

Toda estación de bordo está obligada a canjear los radiotelegramas con cualquiera otra estación de bordo sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado por esas estaciones.

Sin embargo, con el fin de no poner trabas a los progresos científicos, las disposiciones del presente artículo no impiden el empleo eventual de un sistema radiotelegráfico incapaz de comunicarse con otros sistemas, siempre que esa incapacidad sea debida a la naturaleza específica de ese sistema y que no sea efecto de los dispositivos adoptados únicamente con miras de impedir la intercomunicación.

Artículo 4.

No obstante las disposiciones del artículo 3, una estación

puede ser afectada a un servicio de correspondencia pública restringida determinado por el objeto de la correspondencia o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

Artículo 5.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a hacer conectar las estaciones costaneras con la red telegráfica por alambres especiales o, cuando menos, a tomar otras medidas que aseguren un canje rápido entre las estaciones costaneras y la red telegráfica.

Artículo 6.

Las Altas Partes contratantes se comunican mutuamente los nombres de las estaciones costaneras y de las estaciones de bordo mencionadas en el artículo 1 así como todas las indicaciones propias a facilitar y acelerar los canjes radiotelegráficos que se especifiquen en el Reglamento.

Artículo 7.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva la facultad de prescribir o de admitir que en las estaciones mencionadas en el artículo 1, independientemente de la instalación cuyas indicaciones son publicadas de conformidad con el artículo 6, sean establecidas y explotados otros dispositivos en miras de una transmisión radiotelegráfica especial sin que los detalles de esos dispositivos sean publicados.

Artículo 8.

La explotación de las estaciones radiotelegráficas está organizada, en lo que sea posible, de manera a no turbar el servicio de otras estaciones de la misma clase.

Artículo 9.

Las estaciones radiotelegráficas están obligadas a aceptar por prioridad absoluta las llamadas de auxilio, cualquiera que sea su procedencia; a contestar del mismo modo a esas llamadas y darles el curso que corresponda.

Artículo 10.

La tasa de un radiograma comprende, según el caso:

1o. A) la "tasa costanera" que pertenece a la estación costanera:

B) la "tasa de bordo" que pertenece a la estación de bordo:

2o. la tasa para la transmisión por las líneas telegráficas, calculada según las reglas ordinarias;

3o. las tasas de tránsito de las estaciones costaneras o de bordo intermediarias y las tasas relativas a los servicios especiales pedidos por el remitente.

El tipo de la tasa costanera está sometido a la aprobación

del Gobierno del cual depende la estación costanera; el de la tasa de bordo, a la aprobación del Gobierno del cual depende el buque.

Artículo 11.

Las disposiciones de la presente Convención son completadas por un reglamento que tiene el mismo valor y entra en vigor al mismo tiempo que la Convención.

Las prescripciones de la presente Convención y del Reglamento que se relaciona con él pueden ser modificadas en cualquier época de común acuerdo con las Altas Partes Contratantes. Se celebrarán periódicamente conferencias de plenipotenciarios con poderes para modificar la Convención y el Reglamento; cada Conferencia fijará ella misma el lugar y la época de la reunión siguiente.

Artículo 12.

Esas conferencias son compuestas por los delegados de los Gobiernos de los Países contratantes.

En las deliberaciones cada país dispone de un solo voto.

Si un Gobierno se adhiere a la Convención por sus Colonias, posesiones, o protectorados, las conferencias ulteriores pueden decidir que el conjunto o parte de esas colonias, posesiones o protectorados es considerado como formando un solo país para la aplicación del párrafo que precede. Con todo, el número de votos de que dispone un Gobierno, incluso sus colonias, posesiones o protectorado, no puede exceder de seis.

Son considerados como formando un solo país para la aplicación del presente artículo:

El Africa oriental alemana;

El Africa alemana del Sud-Oeste;

El Cameroun;

El Togo;

Los Protectorados Alemanes del Pacífico;

Alaska;

Hawai y las demás posesiones Americanas de la Polinecia;

Las Islas Filipinas

Puerto Rico y las posesiones americanas en las Antillas:

la Zona del Canal de Panamá;

el Congo Belga;

la Colonia Española del Golfo de Guinea;

el Africa occidental francesa;

el Africa equatorial francesa;

Indochina;

Madagascar;

Túnez;

la Unión del Africa del Sur;
la Federación australiana;
el Canadá;
las Indias británicas;
Nueva Zelandia;
Eritrea;
La Somalia italiana;
Chosen, Formosa, el Skahlin japonés y el territorio arrendado de Kwantoung;
las Indias neerlandesas;
la Colonia de Curacao;
el Africa occidental portuguesa;
el Africa oriental portuguesa y las posesiones portuguesas asiáticas;
el Asia central rusa (litoral del mar Caspio);
Boukhara;
Khiva;
la Siberia occidental (litoral del océano Glacial);
la Siberia oriental (litoral del océano Pacífico).

Artículo 13.

La Oficina internacional de la Unión telegráfica está encargada de reunir, coordinar y publicar los informes de toda naturaleza relativos a la radiotelegrafía, informar sobre las peticiones de modificación a la Convención y al Reglamento, hacer promulgar las variaciones adoptadas, y en general, proceder a todos los trabajos administrativos que se le sometieran en interés de la radiotelegrafía internacional.

Los gastos de esa institución son sufragados por todos los países contratantes.

Artículo 14.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva la facultad de fijar las condiciones en las cuales admite los radiotelegramas procedentes de una estación sea de bordo, o costanera que no está sometida a las disposiciones de la presente Convención, o con destino a ella.

Cuando un radiotelegrama es admitido deben serle aplicadas las tasas ordinarias.

Se le da curso a todo radiotelegrama procedente de una estación de bordo y recibido por una estación costanera de un País contratante o aceptado en tránsito por la Administración de un país contratante.

Se le da igualmente curso a todo radiotelegrama con destino a un buque, cuando la Administración del país contratante ha

aceptado el depósito de él o cuando la Administración de un País contratante lo ha aceptado en tránsito de un País no contratante, bajo reserva del derecho de la estación costanera de rehusar la transmisión a una estación de bordo dependiente de un País no contratante.

Artículo 15.

Las disposiciones de los artículos 8 y 9 de esta Convención son igualmente aplicables a las instalaciones radiotelegráficas otras que las mencionadas en el artículo 1º.

Artículo 16.

Los Gobiernos que no han tomado parte en la presente Convención son admitidos a adherirse a ella cuando lo soliciten.

Esa adhesión es notificada por la vía diplomática a aquel de los Gobiernos contratantes en cuyo seno ha sido celebrada la última Conferencia, y por este a todos los demás.

Conlleva de pleno derecho la accesión a todas las cláusulas de la presente Convención y la admisión a todas las ventajas estipuladas en ella.

La adhesión a la Convención del Gobierno de un país que tiene Colonias, posesiones o protectorados no implica la adhesión de sus colonias, posesiones o protectorados, a menos que haya habido de parte de uno de esos Gobiernos, una declaración al efecto. El conjunto de esas colonias, posesiones y protectorados a cada uno por separado puede ser el objetado de una adhesión distinta o de una denuncia distinta en las condiciones previstas en el presente artículo y en el artículo 22.

Artículo 17.

Las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 17 de la Convención telegráfica internacional de San Petersburgo del 10/22 de Julio de 1875 son aplicables a la radiotelegrafía internacional.

Artículo 18.

En casos de disenso entre dos o más Gobiernos contratantes relativamente a la interpretación o a la ejecución, sea de la presente Convención, o ya del Reglamento previsto por el art. 11, la cuestión en litigio puede, de común acuerdo, ser sometida a un juicio arbitral. En ese caso, cada uno de los Gobiernos en causa escoge otro no interesado en la cuestión.

La decisión de los árbitros es tomada por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, los árbitros escogen, para zanjar la diferencia, otro Gobierno contratante igualmente desinteresado en el litigio. A falta de un entendido concerniente a esa elección

cada árbitro propone un gobierno contratante desinteresado; es sorteado entre los Gobiernos propuestos. El sorteo pertenece al Gobierno en cuyo territorio funciona la Oficina internacional prevista en el artículo 13.

Artículo 19.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus legislatura respectivas las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

Artículo 20.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán las leyes que hayan sido dictadas o que llegaren a serlo en sus países relativos al objeto de la presente Convención.

Las Altas Partes Contratantes conservan su entera libertad relativamente a las instalaciones radiotelegráficas no previstas en el artículo 1 y, especialmente a las instalaciones navales y militares, así como a las estaciones que aseguran las Comunicaciones entre puntos fijos. Todas esas instalaciones y estaciones quedan sometidas únicamente a las obligaciones previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Convención.

Sin embargo, cuando esas instalaciones y estaciones hacen el canje de correspondencia pública marítima, se conforma, para la ejecución de ese servicio, a las prescripciones del Reglamento, en lo que concierne al modo de transmisión y a la contabilidad.

Si, por otra parte, estaciones costaneras aseguran, al mismo tiempo que la correspondencia pública con los buques en el mar, comunicaciones entre puntos fijos, no están sometidas, para la ejecución de este último servicio, a las disposiciones de la Convención, bajo reserva de la observancia de los artículos 8 y 9 de esta Convención.

Sin embargo, las estaciones fijas que hacen el servicio de correspondencia entre tierra y tierra no deben rehusar el canje de radiotelegramas con otra estación fija a causa del sistema adoptado por esa estación; sin embargo, la libertad de cada País queda entera en lo que concierne a la organización del servicio de la correspondencia entre puntos fijos y a la determinación de las correspondencias que deben hacerse por las estaciones afectadas a ese servicio.

Artículo 22.

La presente Convención será puesta en ejecución a partir del 1 de Julio de 1913, y quedará vigente durante un tiempo indeterminado y hasta la expiración de un año a contar del día en que haya sido hecha la denuncia.

La denuncia no surte efecto sino con respecto al Gobierno en

cuyo nombre ha sido hecha. Para las demás Potencias contratantes, la Convención queda en vigor.

Artículo 23.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositados en Londres en el más corto plazo posible.

En el caso en que una o varias de las Altas Partes Contratantes no ratificaren la Convención, esta no será menos válida para las partes que la hayan ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la Convención en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Británico y del cual se le dará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres a 5 de Julio de 1912.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes:

B. Peeler. O. Watchenfeld. Dr. Karl Strecker. Scharader. Goetsch. Dr. Emil Krauss. Fiellitz.

Por los Estados Unidos de América y los Protectorados de los EE. UU. de América:

John R. Edwards. Jno. Q. Walton. Willis L. Moore. Luis W. Austin. George Owen Squier. Edgar Russell. C. Mok. Saltsman. David Wooster Todd. John Hays Hammond, Jr. Debster. W. D. Terrrell. John I. Waterbury.

Por la República Argentina:

Vicente J. Domínguez.

Por Austria:

Dr. Fritz Ritter Wagner Von Jauregg. Dr. Rudolf Ritter Speil von Castheim.

Por Hungría:

Charles Follert. Dr. de Hennyey.

Por Bosnia-Herzegovina:

H. Goiginger, G. M. Adolf Daninger. A. Cicoli, Romeo Vio.

Por Bélgica:

J. Banneux. Deldime.

Por el Congo Belga:

Robert B. Goldschmidt.

Por el Brasil:

Dr. Francisco Bhering.

Por Bulgaria:

iv. Stoyanovitch.

- Por Chile:
C. E. Rickard.
- Por Dinamarca:
N. Moyer. J. A. Voñtz. R. N. A. Faber. T. F. Krarup.
- Por Egipto:
J. S. Liddell.
- Por España y las Colonias españolas:
Jacobo García Roure. Juan de Carranza y Garrido. Jacinto Labrador. Antonio Nieto. Tomás Fernández Quintana. Jaime Janner Robinson.
- Por Francia y Algeria:
A. Frouin.
- Por el Africa occidental francesa:
A. Duchene.
- Por Madagascar:
A. Duchene.
- Por Túnez:
Et. de Felcourt.
- Por Gran Bretaña y diversas Colonias y Protectorados británicos:
H. Barbington Smith. E. W. Farnall. E. Charlton G., M. W. Macdonoch.
- Por la Unión del Africa del Sur:
Richard Solomón.
- Por la Federación Australiana:
Charles Bright.
- Por el Canada:
C. J. Desbarats.
- Por las Indias Británicas:
H. A. Girk F. E. Dempster.
- Por Nueva Zelandia:
C. Wray Palliser.
- Por Grecia:
C. Dosios.
- Por Italia y las Colonias italianas:
Pror. A. Batelli.
- Por el Japón y por Chosen, Formosa, el Sakhalin japonés y el territorio arrendado de Gwantoung:
Tetsujiro Sakano. Riuji Nakayama. Genji Ide. Seiichi Kurose.
- Por Marruecos:
Mohammed el Kabadj. U. Asencio.
- Por Mónaco:
Fr. Russell.

Por Noruega:
Heftye. K. A. Knudson.

Por los Países Bajos:
G. J. C. A. Pop. J. P. Guépin.

Por las Indias Neerlandesas y la Colonia de Curazao:
Perk F. Van der Goot.

Por Persia:
Mirza Abdul Chaffar Khan.

Por Portugal y Colonias portuguesas:
Antonio María de Silva.

Por Rumania:
C. Boerescu.

Por Rusia y Posesiones y Protectorados Rusos:
N. de Etter. V. Dmitrieff, P. Ossadtchey. D. Sokolstow. A. Euler, A. Stchastuyi, Sergueievitch, Barón A. Wyneken.

Por la República de San Marino:
Arturo Serena.

Por Siam:
Luang Sanpakitch Preecha. Wm. J. Archer.

Por Suecia:
Rydin. Hamilton.

Por Turquía:
M. Emin, M. Fahry. Osman Sady.

Por Uruguay:
Fed. R. Vidiella.

PROTOCOLO FINAL.

Al momento de proceder a la firma de la Convención acordada por la Conferencia Radiotelegráfica Internacional de Londres, los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido lo que sigue:

I.

No estando aun determinada la naturaleza de la adhesión notificada de parte de Bosnia-Herzegovina, debiendo intervenir ulteriormente una decisión sobre el punto de saber si ese voto le pertenece en virtud del segundo párrafo del artículo 12 de la Convención, o si ese voto le es concedido de conformidad con las disposiciones del tercer párrafo de ese artículo.

II.

Se ha tomado razón de la declaración siguiente:

La Delegación de los Estados Unidos declara que su Gobier-

no se encuentra en la necesidad de abstenerse de toda acción concerniente a las tarifas, porque la transmisión de los radiotelegramas así como la de los telegramas en los Estados Unidos es explotada, sea enteramente, o en parte, por Compañías comerciales o particulares.

III.

Se ha tomado igualmente razón de la declaración siguiente:

El Gobierno del Canada se reserva la facultad de fijar por separado, para cada una de sus estaciones costaneras, una tasa marítima total para los radiotelegramas procedentes de la América del Norte y destinados a un buque cualquiera, elevándose la tasa costanera a las tres quintas partes y la tasa de bordo a las dos quintas de esa tasa total.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han levantado el presente Protocolo final que tendrá igual fuerza y valor como si estuvieren insertas sus disposiciones en el texto mismo de la Convención a la cual se refiere y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno británico y del cual se le remitirá una copia a cada parte.

Hecho en Londres a 5 de Julio de 1912.

(Para las firmas de los Plenipotenciarios, véase el cuadro que precede).

REGLAMENTO DE SERVICIO.

ANEXO A LA

CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL

1. ORGANIZACION DE LAS ESTACIONES RADIOTELEGRAFICAS.

Art. I.

La elección de los aparatos y de los dispositivos radiotelegráficos que deben ser empleados por las estaciones costaneras y las estaciones de bordo es libre. La instalación de esas estaciones debe responder, en lo posible, a los progresos científicos y técnicos.

Art. II.

Para el servicio de la correspondencia pública general son admitidas dos longitudes de onda, una de 600 metros y la otra de 300 metros. Toda estación costanera abierta a ese servicio debe estar equipada de modo que pueda utilizar esas dos longitudes de onda, de las cuales una es designada longitud normal de la esta-

ción. Mientras permanezca abierta toda estación costanera debe estar en condiciones de recibir las llamadas hechas por medio de su longitud de onda normal. Sin embargo, para las correspondencias mencionadas en el párrafo 2 del artículo XXXV se emplea una longitud de onda de 1800 metros. Además, cada Gobierno puede autorizar el empleo, en una estación costanera, de otras longitudes de onda destinadas a asegurar un servicio de gran alcance, o un servicio distinto de la correspondencia pública general y establecido de conformidad con las disposiciones de la Convención, con la reserva de que esas longitudes de onda no excedan de 600 metros o que sean superior a 1600 metros.

En particular, las estaciones utilizadas exclusivamente para el envío de señales destinadas a determinar la posesión de los buques no deben emplear longitudes de onda superiores a 150 metros.

Art. III.

1. Toda estación de bordo debe estar equipada de manera que pueda hacer uso de las longitudes de onda de 600 y de 300 metros. La primera es la longitud de onda normal, y no puede ser excedida en la transmisión, salvo en el caso del artículo XXXV. (Párrafo 2).

— Puede hacer uso de otras longitudes de onda, inferiores a 600 metros, en casos especiales, y mediante la aprobación de las Administraciones de las cuales dependen las estaciones costaneras y las estaciones de bordo interesadas.

2. Mientras permanezca abierta, toda estación de bordo debe poder recibir las llamadas efectuadas por medio de su longitud de onda normal.

3. Los buques de escaso tonelaje que estuvieren en la imposibilidad material de utilizar la longitud de onda de 600 metros para la transmisión pueden ser autorizados a emplear exclusivamente la onda de 300 metros; deben estar en condiciones de recibir por medio de la longitud de onda de 600 metros.

Art. IV.

Las comunicaciones entre una estación costanera y una estación de bordo, o entre dos estaciones de bordo, deben ser canjeadas, de ambas partes por medio de la misma longitud de onda. Cuando, en un caso particular, es difícil la comunicación, las dos estaciones pueden, de común acuerdo, pasar de la longitud de onda por medio de la cual se corresponden a otra longitud de onda reglamentaria. Las dos estaciones vuelven a usar las longitudes de la onda normal cuando el canje radiotelegráfico ha terminado.

Art. V.

1. La Oficina Internacional establece, publica y revisa periódicamente una carta oficial que menciona sus estaciones costaneras, sus alcances normales, las principales líneas de navegación y el tiempo empleado normalmente por los buques para la travesía entre los diversos puntos de arribo.

2. Establece y publica una Nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas mencionadas en el artículo 1 de la Convención así como suplementos periódicos para las adiciones y modificaciones. Esa nomenclatura da para cada estación los informes siguientes:

1. Para las estaciones costaneras: el nombre, la nacionalidad y la posición geográfica indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud del lugar; para las estaciones de bordo: el nombre y la nacionalidad del buque; y llegado el caso, el nombre y dirección del explotador.
2. El indicativo de llamada (los indicativos deben ser diferenciados los unos de los otros, y cada uno debe estar formado por un grupo de tres letras).
3. El alcance normal.
4. El sistema radiotelegráfico con las características del sistema de emisión (chispas musicales, tonalidad expresada por el número de vibraciones dobles, etc.)
5. Las extensiones de onda utilizadas (se subraya la extensión de onda normal).
6. La naturaleza de los servicios efectuados.
7. Las horas de apertura.
8. Llegado el caso, la hora y el modo de envío de las señales horarias y de los telegramas meteorológicos.
9. La tasa costanera o de bordo.

3. Son igualmente comprendidos en la Nomenclatura los informes relativos a las estaciones radiotelegráficas que no sean aquellas a que se refiere el artículo 1 de la Convención son comunicadas a la Oficina Internacional por la Administración de la cual dependen esas estaciones, siempre que se trate, sea de Administración no adherentes pero que hayan hecho la declaración prevista en el artículo XLVIII.

4.— Las anotaciones siguientes son adoptadas en los docu-

mentos en uso en el servicio internacional para designar las estaciones radiotelegráficas:

PG— estación abierta a la correspondencia pública general;

PR— estación abierta a la correspondencia pública restringida;

P— Estación de interés privado;

O— estación abierta solamente a la correspondencia oficial;

N— estación con servicio permanente;

X— estación que no tiene vacaciones determinadas.

5.— El nombre de una estación de bordo indicado en la primera columna de la Nomenclatura debe ir seguido, en caso de homonimia del indicativo del llamado de esa estación.

Art. VI.

El canje de señales y de palabras superfluas le está vedado a las estaciones a que se refiere el artículo 1 de la Convención. Los ensayos y ejercicios no son tolerados en esas estaciones sino cuando no perturban el servicio de otras estaciones. Los ejercicios deben ser efectuados con extensiones de onda distintas de las que son admitidas para la correspondencia pública, y con el mínimun de potencia necesarios.

Art. VII.

1.— Todas las estaciones están obligadas a canjear el tráfico con el mínimun de energía necesaria para asegurar una buena comunicación.

2.— Toda estación costanera o de bordo debe satisfacer las condiciones siguientes:

a)— Las ondas emitidas deben ser tan puras y tan poco amortizadas como sea posible.

En particular, el uso de los dispositivos transmisores en los cuales la producción de las ondas emitidas es obtenida descargando directamente la antena por chispas (lleno aerial) no está autorizado sino en casos de peligro.

Puede, sin embargo ser admitido para ciertas estaciones especiales (por ejemplo las de buques pequeños) en los que la potencia primaria no exceda cincuenta watts.

b).— Los aparatos deben estar en condiciones de transmitir y recibir con una velocidad cuando menos igual a 20 palabras por minuto, contándose la palabra a razón de 5 letras.

Las instalaciones nuevas que hagan uso de una energía de

más de 50 watts serán equipadas de modo que sea posible obtener fácilmente varios alcances inferiores al alcance normal, siendo el alcance más débil de 15 millas náuticas. Las instalaciones antiguas que emplean una energía de más de 50 watts serán transformadas, en lo que sea posible, de modo que llenen las prescripciones que preceden.

c).— Los aparatos receptores deben permitir recibir, con el máximun posible de protección contra las perturbaciones, las transmisiones sobre las extensiones de onda previstas en el presente reglamento, hasta 600 metros.

3.— Las estaciones que sirven exclusivamente para determinar la posición de los buques (radiofaros) no deben operar en un radio superior a 30 millas náuticas.

Art. VIII.

Independientemente de las condiciones generales especificadas en el Artículo VII, las estaciones de bordo deben igualmente llenar las condiciones siguientes:

a) La potencia transmitida al aparato radiotelegráfico, medida en los del generador de la estación, no debe, en circunstancias normales exceder de un kilowatt.

b) Bajo reserva de las prescripciones del Artículo XXXV, párrafo 2, una potencia superior a un kilowatt puede ser empleada, si el buque se encuentra en la necesidad de corresponder a una distancia de más de 200 millas náuticas de la estación costanera más cercana, o si, a consecuencia de circunstancias excepcionales, la comunicación no puede ser realizada sino por medio de un aumento de potencia.

Art. IX.

1.— Ninguna estación de bordo puede ser establecida o explotada por una empresa privada sin una licencia otorgada por el Gobierno del cual depende el buque.

Las estaciones abordo de buques matriculados en una colonia, posesión o protectorado pueden ser designadas como dependientes de la autoridad de esa colonia, posesión o protectorado.

2.— Toda estación de bordo titular de una licencia otorgada por uno de los Gobiernos contratantes debe ser considerada por los demás Gobiernos como que tiene una instalación que llena las condiciones previstas en el presente reglamento.

Las autoridades competentes de los países en donde hace es-

cala el buque pueden exigir la producción de la licencia. A falta de esa producción, esas autoridades pueden cerciorarse de que las instalaciones radiotelegráficas del buque llenan las condiciones impuestas por el presente reglamento.

Cuando una administración reconoce por la práctica que una estación de bordo no llena esas condiciones, debe, en todos los casos, dirigir una reclamación a la administración del país del cual depende el buque. Se procede después, llegado el caso, como lo prescribe el Artículo XII, Párrafo z.

Art. X.

1.— El servicio de la estación de bordo debe estar asegurado por un telegrafista poseedor de un certificado, librado por el Gobierno del cual depende el buque, o, en caso, de urgencia o solamente para una travesía, por otro Gobierno adherente.

2.— Hay dos clases de certificados.

El de la 1a. clase comprueba el valor profesional del telegrafista en lo que concierne a:

a) al arreglo de los aparatos y el conocimiento de funcionamiento;

b)— la transmisión y la recepción auditivas a una velocidad que no debe ser inferior a 20 palabras por minutos;

c)— el conocimiento de los reglamentos aplicables al cange de las comunicaciones radiotelegráficas:

El certificado de segunda clase puede serle librado a un telegrafista que no alcance una velocidad de transmisión y recepción sino de 12 a 19 palabras por minuto, pero que llenen las demás condiciones arriba mencionadas. Los telegrafistas provistos de un certificado de segunda clase pueden ser admitidos:

a)— Sobre los que no empleen la radiotelegrafía sino para su propio servicio y para la correspondencia de la tripulación, particularmente en los buques de pesca;

b)— A bordo de todos los buques como suplentes, siempre que esos buques tengan a bordo cuando menos UN telegrafista poseedor de un certificado de primera clase. Sin embargo, en los buques clasificados en la primera categoría indicada en el artículo XIII, el servicio debe estar asegurado por a lo menos dos telegrafistas con certificados de primera clase.

En las estaciones de bordo, las transmisiones no podrán ser hechas sino por un telegrafista provisto de un certificado de pri-

mera o de segunda clase, salvo los casos de urgencia en los que fuera imposible conformarse a esa disposición.

3.— Además, el certificado comprueba que el Gobierno ha sometido al telegrafista a la obligación del secreto de la correspondencia.

4.— El servicio radiotelegráfico de la estación de bordo está colocado bajo la autoridad superior del comandante del buque.

Art. XI.

Los buques dotados de instalaciones radiotelegráficas y clasificados en las dos primeras categorías indicadas en el artículo XIII, están obligados a tener estaciones radiotelegráficas de socorros cuyos elementos todos están colocados en condiciones de seguridad tan grandes como sea posible y que deberá determinar el Gobierno que dá la licencia. Esas instalaciones de socorro deben disponer de una fuente de energía que les sea propia, deben poder ser puestas rápidamente en marcha y funcionar durante seis horas por lo menos y tener un alcance mínimo de 30 millas para los buques de la primera categoría y de 50 millas para los de la segunda categoría. Esa instalación de socorro no es exigida para los buques cuya instalación normal llena las condiciones del presente artículo.

Art. XII.

1.— Cuando una administración tiene conocimiento de una infracción a la Convención o al Reglamento cometida en una de las estaciones que ha autorizado, comprueba los hechos y determina las responsabilidades.

En lo que concierne a las estaciones de bordo, si la responsabilidad le incumbe al telegrafista, la Administración toma las disposiciones necesarias y si hubiere lugar a ello, retira el certificado. Si se comprueba que la infracción resulta del estado de los aparatos o de instrucciones dadas al telegrafista, se procede de igual manera con respecto a la licencia concedida al buque.

2.— En caso de infracciones reiteradas a cargo del mismo buque si las observaciones hechas a la Administración de la cual depende el buque, por otra Administración quedan sin efecto, esta tiene la facultad, después de haber dado aviso de ello, de autorizar sus estaciones costaneras a no aceptar las comunicaciones procedentes del buque en causa. En caso de diferencia entre las dos Administraciones, la cuestión es sometida a un juicio arbitral a solicitud de uno de los Gobiernos interesados. El procedimiento está indicado en el artículo 18 de la Convención.

2. DURACION DEL SERVICIO DE LAS ESTACIONES.

Art. XIII.

a. Estaciones costaneras.

1.— El servicio de las estaciones costaneras es, en lo que sea posible, permanente, de día y de noche, sin interrupciones.

Sin embargo, algunas estaciones costaneras pueden tener un servicio de duración limitada. Cada Administración fija las horas de servicio.

Las estaciones costaneras cuyo servicio no es permanente no pueden tomar la clausura antes de haber transmitido todos sus radioteogramas a los buques que se hallan en su radio de acción y antes de haber recibido de esos buques todos los radioteogramas anunciados. Esta disposición es igualmente aplicable cuando buques señalan su presencia antes de la cesación efectiva del trabajo.

b. Estación de bordo.

3.— Las estaciones de bordo están clasificadas en tres categorías;

1. Estaciones con un servicio permanente;
2. Estaciones con un servicio de duración limitada;
3. Estaciones que no tienen vacaciones determinadas.

Durante la navegación deben quedarse permanentemente en escucha:

1.— Las estaciones de la primera categoría; 2o. las de la segunda categoría, durante las horas que están abiertas al servicio; fuera de esas horas, estas estaciones deben estar en escucha los diez primeros minutos de cada hora. Las estaciones de la tercera categoría no están restringidas a ningún servicio regular de escucha.

Le pertenece a los Gobiernos que libran las licencias especificadas por el artículo IX fijar la categoría en la cual está clasificado un buque desde el punto de vista de sus obligaciones en materia de escucha. En la licencia se hace mención de esa clasificación.

2. REDACCION Y DEPOSITO DE LOS RADIOTELEGRAMAS.

Art. XIV.

1.— Los radioteogramas llevan, como primera palabra del preámbulo, la mención de servicio "radio".

2.— En la transmisión de los radiotelegramas procedentes de un buque en el mar, la fecha y hora del depósito en la estación son indicados en el preámbulo.

3.— Al volver a transmitir por la red telegráfica, la estación costanera inscribe, como indicación de la oficina de origen, el nombre del buque de origen tal como figura en la Nomenclatura, y también, cuando haya lugar, el del último buque que ha servido de intermediario. Esas indicaciones son seguidas del nombre de la estación costanera.

Art. XV.

1.— La dirección de los radiotelegramas destinados a los buques deben ser tan completa como sea posible. Está obligatoriamente redactado como sigue:

a)— Nombre y calidad del destinatario, con indicación complementaria, si hay lugar a ello;

b)—Nombre del buque, tal como figura en la primera columna de la Nomenclatura;

c)—Nombre de la estación costanera, tal como figura en la Nomenclatura.

Sin embargo, el nombre del buque puede ser reemplazado, por cuenta y riesgos del remitente, con la indicación del recorrido efectuado por ese buque y determinado por los nombres de los puertos de origen y de destino o por cualquiera otra mención equivalente.

2.— En la dirección, el nombre del buque, tal como figura en la primera columna de la Nomenclatura, es, en todos los casos e independiente de su longitud, contado por una palabra.

3.— Los radiotelegramas redactados por medio de la Clave internacional de señales son transmitidos a destinación sin ser traducidos.

4. TASACION.

Art. XVI.

1.— La tasa costanera no puede exceder 60 céntimos por palabra y la de bordo 40 céntimos por palabra. Sin embargo cada una de las Administraciones tiene la facultad de autorizar tasas superiores a esos máximum en los casos de estaciones excepcionalmente onerosas en razón de las condiciones materiales de su instalación y de su explotación.

El mínimum facultativo de tasa por radiotelegrama no pue-

de ser superior a la tasa costanera o de bordo de un radiotelegrama de 10 palabras.

En lo que concierne a los radiotelegramas procedentes de un país o con destino a él y canjeadas directamente con las estaciones costaneras de ese país, la tasa aplicable a la transmisión sobre las líneas telegráficas no debe exceder, como término medio, la del régimen interior de ese país.

Esa tasa es calculada por palabra pura y sencilla, con un mínimun facultativo que no exceda la tasa por diez palabras. Es notificada en francos por la Administración del país del cual depende la estación costanera.

Para los países del régimen europeo, con excepción de Rusia y Turquía, no hay más que una tasa única para el territorio de cada país.

Art. XVII.

1.— Cuando un radiotelegrama procedente de un buque y con destino a la tierra firme transita por una o dos estaciones de bordo, la tasa comprende, además de las de bordo de origen, de la estación costanera y de las líneas telegráficas, la tasa de bordo de cada uno de los buques que hayan participado en la transmisión.

2.— El remitente de un radiotelegrama procedente de la tierra firme y destinado a un buque puede pedir que su mensaje sea transmitido por mediación de una o de dos estaciones de bordo; deposita con ese fin el valor de las tasas radiotelegráficas y telegráficas, y además, a título de arras, una suma que determinará la oficina de origen en miras del pago a las estaciones de bordo intermediarias de las tasas de tránsito fijadas en el párrafo 1; debe también pagar, a su elección, la tasa de un telegrama de 5 palabras o el precio de franqueo de una carta que deba enviarse por la estación costanera a la oficina de origen para dar los informes necesarios para la liquidación de las arras depositadas.

El radiotelegrama es aceptado entonces por cuenta y riesgo del remitente; lleva antes de la dirección la indicación eventual tasada «x retransmisión telégrafo» o «x retransmisión carta» (x representa el número de retransmisiones pedidas por el remitente) según que el remitente desee que los informes necesarios para la liquidación de las arras sean suministrados por telégrafo o por carta.

3.— La tasa de los radiotelegramas procedentes de un buque, con destino a otro buque, y encaminados por mediación de una o de dos estaciones costaneras, comprende:

Las tasas de bordo de los dos buques, la tasa de la estación

costanera o de las dos estaciones costaneras, según el caso, y eventualmente la tasa telegráfica aplicable a trayecto entre las dos estaciones costaneras.

4.— La tasa de los radiotelegramas canjeados entre los buques fuera de la intervención de una estación costanera comprende las tasas de bordo de los buques de origen y de destino aumentadas con las tasas de bordo de las estaciones intermedias.

5.— Las tasas costaneras y de bordo debidas a las estaciones de tránsito son las mismas que las fijadas para esas estaciones cuando éstas últimas son estaciones de origen o de destino. En todos los casos no son percibidas más que una vez.

6.— Para toda estación costanera intermediaria, la tasa que hay que percibir para el servicio de tránsito es la más elevada de las tasas costaneras que se refieren al canje directo con los dos buques en causa.

Art. XVIII.

El país en cuyo territorio hay establecida una estación costanera que sirve de intermediaria para el canje de los radiotelegramas entre una estación de bordo y otro país es considerada, en lo que concierne a la aplicación de las tasas telegráficas, como país de procedencia o de destino de esos radiotelegramas y no como país de tránsito.

5. PERCEPCION DE LAS TASAS.

Art. XIX.

1.— La tasa total de los radiotelegramas es percibida del remitente con excepción: 1. de los gastos de expreso (artículo LVIII, párrafo 1 del Reglamento Teleográfico); 2. de las tasas aplicables a las reuniones o alteraciones de palabras no admitidas, comprobada por la oficina o la estación de destino (artículo XIX, párrafo 9 del Reglamento teleográfico), siendo percibidas esas tasas del destinatario.

Las estaciones de bordo deben poseer al efecto las tarifas útiles. Tienen sin embargo, la facultad de informarse con las estaciones costaneras con respecto a la tasación de radiotelegramas para los cuales no poseen todos los datos necesarios.

2.— La cuenta de las palabras de la oficina de origen es decisiva con respecto de los radiotelegramas con destino a los buques, y la de la estación de bordo de origen es decisiva con respecto de los radiotelegramas procedentes de buques, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embar-

go, cuando el radiotelegrama está redactado total o parcialmente en una de las lenguas del país de destino, en casos de telegramas procedentes de buques sea en una de las lenguas del país del cual depende el buque, cuando se trate de telegramas con destino al buque y que el radiotelegrama contiene reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso de esa lengua, la oficina o la estación de bordo de destino, según el caso, tiene la facultad de cobrar al destinatario del monto de la tasa no percibida. En caso de negativa de pago, el radiotelegrama puede ser detenido.

6. TRANSMISION DE LOS RADIOTELEGRAMAS.

a. señales de transmisión.

Art. XX.

Las señales empleadas son las del Código Morse Internacional.

Art. XXI.

...- - - - repetido con cortos intervalos, seguido de las indicaciones necesarias.

Tan pronto una estación percibe las señales de peligro, debe suspender toda correspondencia y no volver a reanudarla sino después de haber adquirido la seguridad de que la comunicación motivada por la llamada de auxilio está terminada.

Las estaciones que perciben una llamada de peligro deben conformarse a las indicaciones dadas por el buque que hace la llamada, en lo que se refiere al orden de comunicaciones o su cesación.

En el caso de que al final de la serie de llamadas de socorro se agregue el indicativo de llamada de una estación determinada, la respuesta a esa llamada no le pertenece más que a esta última, a menos que no conteste. A falta de indicación de una estación determinada en la llamada de socorro, cada estación que percibe esa llamada está en el deber de contestar.

Art. XXII.

Para dar o pedir informes concernientes al servicio radiotelegráfico, las estaciones deben hacer uso de las señales contenidas en la lista anexa al presente Reglamento.

b. Orden de transmisión.

Art. XXIII.

Entre dos estaciones, los radiotelegramas de un mismo rango son transmitidos aisladamente en el orden alternativo o por

series de varios radiotelegramas según la indicación de la estación costanera con la condición de que la duración de la transmisión no exceda 15 minutos.

**c. Llamada de las estaciones y
transmisión de los radiotelegramas.**

Art. XXIV.

1.— Por regla general, es la estación de bordo que llama la estación costanera, tenga o no que transmitir radiotelegramas.

2.— En las aguas donde es intenso el tráfico radiotelegrafico (la Mancha etc.) la llamada de un buque a una estación costanera no puede, por regla general, efectuarse más que si esta última se encuentra en el alcance normal de la estación de bordo y cuando llegue a 75% del alcance normal de la estación costanera.

3.— Antes de proceder a una llamada, la estación costanera o la estación de bordo debe arreglar lo más sensiblemente posible su sistema receptor y asegurarse de que en un radio de acción no se efectúa ninguna otra comunicación; si sucede de otro modo, aguarda la primera suspensión, a menos que reconozca que su llamada no es susceptible de perturbar las comunicaciones en curso. Lo mismo acontece en el caso de que tenga que contestar a una llamada.

4.— Para la llamada, toda estación hace uso de la onda normal de la estación que hay que llamar.

5.— Si, a pesar de esas precauciones, es perturbadora una comunicación debe cesar la llamada a la primera petición de una estación costanera abierta a la correspondencia pública. Esta estación debe indicar entonces la duración aproximada de la espera.

6.— La estación de bordo hace conocer a cada estación costanera a la cual ha señalado su presencia el momento en que se propone cesar sus operaciones, así como la duración probable de la interrupción.

Art. XXV.

1.— La llamada comporta la señal --- el indicativo de la estación llamada, emitido tres veces y la palabra "de" seguido del indicativo de la estación remitente, emitido tres veces.

2.— La estación llamada responde dando la señal ---, seguido del indicativo, emitido tres veces, de la estación correspondiente, de la palabra "de", de su propio indicativo y de la señal —.—

3.— Las estaciones que desean entrar en comunicación con buques, no obstante no conocer los nombres de los que se hallan en su radio de acción, pueden emplear la señal — — — — — (señal de pesquisa). Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 son igualmente aplicables a la transmisión de la señal de pesquisa y a la contestación a esa señal.

Art. XXVI.

Cuando una estación llamada no responde enseguida a la llamada (artículo XXV), emitido tres veces con intervalos de dos minutos, la llamada no puede ser hecha de nuevo sino después de un intervalo de quince minutos, después que se haya cerciorado la estación que dá la llamada de que no hay en curso ninguna comunicación radiotelgráfica.

Art. XXVII.

Toda estación que debe efectuar una transmisión que necesite del empleo de una gran potencia emite previamente tres veces la señal de aviso — — . — — con la potencia mínima necesaria para alcanzar las estaciones vecinas. No comienza a transmitir con la gran potencia sino después de 30 segundos del envío de la señal de aviso.

Art. XXVIII.

1.— Tan pronto como la estación costanera ha contestado, la estación de bordo le suministra los informes que siguen si tiene que transmitirle mensajes; esos informes son dados igualmente cuando la estación costanera los pide:

- a) distancia aproximativa, en millas náuticas, del buque a la estación costanera;
- b) la posición del buque indicada en una forma concisa y adaptada a las circunstancias respectivas;
- c) el primer puerto al cual tocará el buque;
- d) el número de radiogramas, si son de largo normal, o el número de palabras si los mensajes tienen una longitud excepcional.

La velocidad del buque en millas náuticas es indicada especialmente a petición expresa de la estación costanera.

2.— La estación costanera contesta indicando, como está dicho en el párrafo 1, sea el número de radiotelegramas, sea el de palabras a transmitir al buque, así como el orden de transmisión.

3.— Cuando la transmisión puede tener lugar inmediatamente

te, la estación costanera le hace saber a la estación de bordo la duración aproximativa de la espera.

4.— Si una estación de bordo llamada no puede recibir momentáneamente, informa a la estación llamadora de la duración aproximativa de la espera.

5.— En los canjes entre dos estaciones de bordo le pertenece a la estación llamada fijar el orden de la transmisión.

Art. XXIX.

Cuando una estación costanera recibe varias llamadas procedentes de varias estaciones de bordo, decide el orden en el cual esas estaciones serán admitidas a canjear sus correspondencias.

Para fijar ese orden, la estación costanera se inspira en la necesidad de permitirle a toda estación interesada canjear el mayor número posible de radiotelegramas.

Art. XXX.

Antes de comenzar el canje de la correspondencia, la estación costanera le hace saber a la estación de bordo si la transmisión debe efectuarse en el orden alternativo o por series (artículo XXIII); comienza luego la transmisión o hace seguir esas indicaciones de la señal —.—.

Art. XXXI.

La transmisión de un radiotelegrama es precedida de la señal —.—.— y terminada por la señal .—.—. seguida del indicativo de la estación expedidora y de la señal —.—

En el caso de una serie de radiotelegramas, el indicativo de la estación expedidora y la señal —.— no serán dadas sino al fin de la serie.

Art. XXXII.

Cuando un radiotelegrama que se ha de transmitir contiene más de 40 palabras, la estación expedidora interrumpe la transmisión con la señal .—.—. después de cada serie de alrededor de 20 palabras, y no vuelve a reanudar la transmisión sino después de haber obtenido de la estación correspondiente la repetición de la última palabra bien recibida, seguida de dicha señal o, si la recepción es buena, la señal —.—

En los casos de transmisión por series, el acuse de recibo se dá después de cada radiotelegrama.

Las estaciones costaneras o de bordo que trabajan en las

condiciones previstas en el artículo XXXV, párrafo 2, deben suspender el trabajo al final de cada período de 15 minutos y escuchar con la longitud de onda de 600 metros durante tres minutos antes de continuar la transmisión.

Art. XXXIII.

1.— Cuando las señales se ponen dudosas, importa recurrir a todos los recursos posibles para terminar la transmisión. Al efecto, los radiotelegramas son transmitidos a lo sumo tres veces, a petición de la estación receptora. Si, apesar de esa triple transmisión, las señales son siempre ilegibles, el radiotelegrama es anulado.

Si el acuse de recibo, no es recibido, la estación transmisora llama de nuevo a la estación correspondiente. Cuando después de tres llamadas no se recibe ninguna contestación, no se continúa la transmisión. En este caso, la estación transmisora tiene la facultad de obtener el acuse de recibo por intermediario de otra estación radiotelegráfica, usando, cuando haya lugar a ello, las líneas de la red telegráfica.

2.— Si la estación receptora juzga que, a pesar de una recepción defectuosa, el radiotelegrama puede ser entregado, inscribe al final del preámbulo la mención de servicio “recepción dudosa” y le dá curso al radiotelegrama. En este caso la Administración de la cual depende la estación costanera reclama las tasas, de conformidad con el artículo XLII del presente Reglamento. Sin embargo, si la estación de bordo transmite ulteriormente el radiotelegrama a otra estación costanera de la misma Administración, esta no puede reclamar sino las tasas relativas a una sola transmisión.

d. Acuse de recibo y fin del trabajo.

Art. XXXIV.

1.— El acuse de recibo se dá en la forma prescrita por el Reglamento telegráfico internacional; es precedido del indicativo de la estación transmisora y seguido del indicativo de la estación receptora.

2.— El fin del trabajo entre dos estaciones es indicado por cada una de ellas por medio de la señal ...—.— seguido de su propio indicativo.

e. Dirección que se le ha de dar a los radiotelegramas.

Art. XXXV.

1.— En principio, la estación de bordo transmite sus radio-

telegramas a la estación costanera más cercana.

Sin embargo, si la estación de bordo puede escojer entre varias estaciones costaneras situadas a distancias iguales o casi iguales, da la preferencia a la que está establecida en el territorio del país de destino o de tránsito normal de sus radiotelegramas.

2.— No obstante, el remitente a bordo de un buque tiene el derecho de indicar la estación costanera por la cual desea que su radiotelegrama sea enviado. La estación de bordo aguarda hasta que esa estación costanera sea la más cercana.

Excepcionalmente la transmisión puede efectuarse a una estación costanera más distante, siempre que:

a) el radiotelegrama esté destinado al país donde está situada esa estación costanera, y proceda de un buque dependiente de ese país;

b) para las llamadas y la transmisión las dos estaciones utilicen una longitud de onda de 1800 metros;

c) la transmisión con esa longitud de onda no perturbe una transmisión efectuada, por medio de la misma longitud de onda, por una estación costanera más cercana;

d) la estación de bordo se encuentra a una distancia de más de 50 millas náuticas de toda estación costanera indicada en la Nomenclatura.

La distancia de 50 millas puede ser reducida a 25 millas bajo la reserva de que la potencia máxima en los bornes de la generadora no exceda de 5 kilowatts y que las estaciones de bordo sean establecidas de conformidad con los artículos VII y VIII. Esa reducción de distancia no es aplicable en los mares, bahías o golfos cuyas riberas pertenezcan a un solo país y cuya abertura sobre alta mar tiene menos de 100 millas.

7. Entrega de los radiotelegramas a su destinación.

Art. XXXVI.

Cuando, por una causa cualquiera, un radiograma, procedente de un buque en alta mar y destinado a tierra firme no puede ser entregado al destinatario, se emite un aviso de no-entrega. Este aviso es transmitido a la estación costanera que ha recibido el radiotelegrama primitivo. Esta última, después de verificar la dirección, transmite el aviso al buque, si es posible, cuando sea necesario por medio de una estación costanera del mismo país o de un país vecino.

Cuando un radiotelegrama llegado a una estación de bordo

no puede ser entregado, esta estación lo participa a la oficina de la estación de bordo de origen por un aviso de servicio. En el caso de los radiotelegramas procedentes de tierra firme, ese aviso es transmitido siempre que sea posible, a la estación costanera del mismo país o de un país vecino.

Art. XXXVII.

Si el buque al cual está destinado un radiotelegrama no ha señalado su presencia a la estación costanera en el plazo indicado por el remitente o, a falta de tal indicación, hasta la mañana del 8 día siguiente, esa estación costanera da aviso de ello a la oficina de origen que informa de ello al remitente.

Este tiene la facultad de pedir por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal, dirigido a la estación costanera, que su radiotelegrama sea defendido durante un nuevo período de 9 días para ser transmitido al buque, y así sucesivamente. A falta de tal solicitud el radiotelegrama se pone en rezago al final del 30. día (no comprendido el día del depósito).

Sin embargo, si la estación costanera tiene la certidumbre de que el buque ha salido de su radio de acción antes de que haya podido transmitirle el radiotelegrama, informa inmediatamente de ello a la oficina de origen, que avisa sin tardanza al remitente de la anulación del mensaje. El remitente puede, no obstante, por aviso de servicio tasado, pedir a la estación costanera que transmita el radiotelegrama en el más próximo paso del buque.

8. Radiotelegramas especiales.

Art. XXXVIII.

Son admitidos solamente:

1.— Los radiotelegramas con respuesta paga.

Esos radiotelegramas llevan, antes de la dirección, la indicación «Respuesta paga» o «RP» completada por la mención de la suma pagada por anticipado para la respuesta, sea: «Réponse Payée fr. x» o «RP fr. x».

El bono de respuesta emitido por el buque dá la facultad de remitir, dentro del límite de su valor, un radiotelegrama para una destinación cualquiera a partir de la estación de bordo que ha remitido ese vale.

2.— Los radiotelegramas con cotejamiento.

3.— Los radiotelegramas por expreso.

Pero solamente en el caso en que el montante de los gastos

de expreso es cobrado del destinatario. Los países que no pueden adoptar esos radiotelegramas deben hacer esa declaración en la Oficina internacional. Los radiotelegramas que deben remitirse por expreso con gastos cobrados del remitente pueden ser admitidos cuando son destinados al país en cuyo territorio se encuentra la estación costanera correspondiente.

- 4.—Los radiotelegramas que se han de remitir por correo;
- 5.—Los radiotelegramas múltiples;
- 6.—Los radiotelegramas con acuse de recibo.

Pero solamente en lo que concierne a la notificación de la fecha y hora en las cuales la estación costanera ha transmitido a la estación de bordo el radiotelegrama dirigido a esta última.

7.—Los avisos de servicios tasados. Salvo los que piden una repetición o un informe. Sin embargo, todos los avisos tasados son admitidos en el trayecto de las líneas telegráficas.

8.— Los radiotelegramas urgentes. Pero solamente en el trayecto de las líneas telegráficas y bajo reserva de la aplicación del Reglamento telegráfico internacional.

Art. XXXIX.

Los radiotelegramas pueden ser transmitidos por una estación costanera a un buque, o por un buque a otro buque, en miras de una expedición por la vía postal que deba efectuarse a partir de un puerto de arribo del buque receptor.

Esos radiotelegramas no comportan ninguna retransmisión radiotelegráfica.

La dirección de esos radiotelegramas debe ser redactada como sigue:

1. Indicación tasada "Poste" seguida del nombre del puerto en donde deba ser entregado el radiotelegrama al correo;
2. Nombre y dirección completa del destinatario;
3. Nombre de la estación de bordo que deba efectuar el depósito en el correo;
4. Siendo el caso, el nombre de la estación costanera.

Ejemplo: Poste Buenos Aires Martínez Calle Prav Valparaiso Avon Lizard.

La tasa comprende, además de las tasas radiotelegráficas y telegráficas, una suma de 25 céntimos para el franqueo postal del radiotelegrama.

9. Archivos.

Art. XL.

Los originales de los radiotelegramas, así como los documentos que se relacionan con ellos, retenidos por las Administraciones, son conservados con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto al menos durante 15 meses, a contar del mes que sigue al del depósito de los radiotelegramas.

Esos originales y documentos son, en lo que sea posible, enviados al menos una vez por mes, por las estaciones de bordo, a las Administraciones de que dependen.

10. Descargos y Reembolsos.

Art. XII.

1. En lo que concierne a los descargos y reembolsos, se aplica el Reglamento telegráfico internacional, teniendo en cuenta las restricciones indicadas en los artículos XXXVII y XXXIX del presente Reglamento, y bajo las reservas siguientes:

El tiempo empleado en la transmisión radiotelegráfica, así como la duración de la parada del radiotelegrama en la estación costanera para los radiotelegramas con destino a buques, o en la estación de bordo para los radiotelegramas procedentes de buques, no se cuentan en los términos concernientes a los descargos y reembolsos.

Si la estación costanera le hace saber a la estación de origen que un radiotelegrama no puede ser transmitido al buque destinatario, la Administración del país de origen provoca enseguida el reembolso al remitente de las tasas costaneras y de bordo relativas a ese radiotelegrama. En este caso, las tasas reembolsadas no entran en las cuentas previstas por el artículo XIII, pero el radiotelegrama se menciona como memoria.

El reembolso es soportado por las diferentes Administraciones y explotaciones privadas que han participado en el encaminamiento del radiotelegrama, abandonando cada una de ellas su parte de tasa. Sin embargo, los radiotelegramas a los cuales son aplicables los artículos 7 y 8 de la Convención de St. Petersburgo quedan sometidos a las disposiciones del Reglamento telegráfico internacional, salvo cuando la aceptación de esos radiotelegramas es resultado de un error de servicio.

2. Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama no ha llegado a la estación que transmitió el mensaje, la tasa no es reembolsada sino cuando ha sido establecido que el radiotelegrama de lugar a ese reembolso.

11. Contabilidad.

Art. XLII.

1. Las tasas costaneras y de bordo no entran en las cuentas previstas por el Reglamento telegráfico internacional.

Las cuentas concernientes a esas tasas son liquidadas por las Administraciones de las cuales dependen las Administraciones costaneras y comunicada por ellas a las Administraciones interesadas. En el caso en que la explotación de las estaciones costaneras es independiente de la Administración del país, la explotación de esas estaciones pueden ser sustituida en lo que concierne a las cuentas, a la Administración de ese país.

2. Para la transmisión por las líneas telegráficas el radiotelegramas es tratado, desde el punto de vista de las cuentas, de conformidad con el Reglamento telegráfico.

3. Para los radiotelegramas procedentes de buques, la Administración de la cual depende la estación costanera debida a la Administración de la cual depende la estación de bordo de origen de las tasas, costaneras y telegráficas ordinarias, de las tasas totales percibidas por las contestaciones pagas, de las tasas costaneras y telegráficas percibidas por el cotejo, de las tasas relativas a la entrega por expreso (en los casos previstos por el artículo XXXVIII) o por correo y de las percibidas por copias suplementarias (TM). La Administración de la cual depende la estación costanera da crédito, llegando el caso, por la vía de las cuentas telegráficas y por intermediario de las Oficinas que hayan participado en la transmisión de los radiotelegramas la Administración de la cual depende la oficina de destino, de las tasas totales relativas a las respuestas pagas. En lo que concierne a las tasas telegráficas y a las tasas relativas a la entrega por expreso o por correo y a las copias suplementarias, se procede de conformidad con el Reglamento telegráfico, considerándose la estación costanera como oficina telegráfica de origen.

Para los radiotelegramas con destino a un país situado más allá del país al cual pertenece la estación costanera, las tasas telegráficas que se deben liquidar de conformidad con las disposiciones que preceden son las que resultan, sea de los cuadros "A" y "B" anexos al Reglamento telegráfico internacional, sea de arreglos especiales concluidos entre las Administraciones de países limítrofes y publicados por esas Administraciones, y no las tasas que podrían ser percibidas, según las disposiciones particulares de los Art. XXIII, párrafo 1, y XXVII párrafo 1, del Reglamento telegráfico.

Para los radiotelegramas y los avisos de servicio tasados con destino a los buques, la Administración de la cual depende la oficina de origen es debitada directamente por la oficina de la cual depende la estación costanera por las tasas costaneras y de bordo. Sin embargo, las tasas totales relativas a las respuestas pagas son acreditadas, si hay lugar a ello, de país a país, por la vía de las cuentas telegráficas, hasta la Administración de la cual depende la estación costanera. En lo que concierne a las tasas telegráficas y las tasas relativas a la entrega por correo y a las copias suplementarias, se procede de conformidad con el Reglamento telegráfico. La Administración de la cual depende la estación costanera acredita la Administración de la cual depende el buque destinatario por la tasa de bordo, si hay lugar por las tasas que le corresponden a las estaciones de bordo intermediarias, por la tasa total percibida por las respuestas pagas, por las tasas de bordo relativa al objeto, así como por las tasas percibidas por el establecimiento de copias suplementarias y por la entrega por correo.

Los avisos de servicio tasados y las respuestas pagas son tratadas en las cuentas radiotelegráficas, bajo todos conceptos, como los demás radiotelegramas.

Para los radiotelegramas encaminados por medio de una o de dos estaciones de bordo intermediarias, cada una de éstas debita la estación de bordo de origen, cuando se trata de un radiotelegrama procedente de un buque, o la de destino, cuando se trata de un radiotelegrama destinado a un buque, por las tasas de bordo que le corresponde por el tránsito.

4. En principio, la liquidación de las cuentas relativas al canje entre estaciones de bordo se efectúa directamente entre las Compañías que explotan esas estaciones, siendo debitada la estación de origen por la estación de destino.

5. Las cuentas mensuales que sirven de base a la contabilidad especial de los radiotelegramas son establecidas radiotelegrama por radiotelegrama con todas las indicaciones útiles y dentro de un plazo de seis meses a partir del mes al cual se refieren.

6. Los Gobiernos se reservan la facultad de celebrar entre sí y con compañías privadas (empresarios que explotan estaciones radiotelegráficas, compañías navieras, etc.) arreglos especiales en miras de la adopción de otras disposiciones concernientes a la contabilidad.

12. Oficina Internacional.

Art. XLIII.

Los gastos suplementarios, que resulten del funcionamiento

de la Oficina internacional, en lo que concierne a la radiotelegrafía, no deben exceder de 80.000 por año, sin contar los gastos esenciales a los cuales de lugar la reunión de una Conferencia internacional. Las Administraciones de los Estados contratantes son, para la contribución a los gastos, repartidos en seis clases, como sigue:

1a. Clase:

Unión del Africa del Sur; Alemania; Estados Unidos de América; Alaska; Hawai y las demás posesiones americanas de la Polinesia; Islas Filipinas; Puerto Rico y las posesiones americanas de las Antillas; Zona del Canal de Panamá; República Argentina; Australia; Austria; Brasil; Canada; Francia; Gran Bretaña; Hungría; Indias británicas; Italia; Japón; Nueva Zelanda; Rusia; Turquía.

2a. Clase:

España.

3a. Clase:

Asia Central rusa (litoral del Mar Caspio); Bélgica; Chile; Chose Cosen; Formosa; Sakhalin Japonés y el territorio arrendado de Kwantong; Indias Neerlandesas; Noruega; Países Bajos; Portugal; Rumania; Siberia occidental (litoral del Océano Glacial); Siberia oriental (litoral del Océano Pacífico); Suecia.

4a. Clase:

Africa central alemana; Africa alemana del Sur Oeste; Camerún; Togo; Protectorados alemanes del Pacífico; Dinamarca; Egipto; Indochina; México; Siam; Uruguay.

5a. Clase:

Africa occidental francesa; Bosnia Herzegovina; Bulgaria; Grecia; Madagascar; Tunez.

6a. Clase:

Africa ecuatorial francesa; Africa occidental portuguesa; Africa oriental portuguesa y posesiones asiáticas; Bukhara; Congo Belga; Colonia de Curazao; Colonia española del Golfo de Guinea; Eritrea; Khiva; Marruecos; Mónaco; Persia; San Marino; Somalia italiana.

Art. XLIV.

Las diferentes administraciones le remiten a la Oficina internacional un cuadro conforme al modelo adjunto y que contie-

ne las indicaciones enumeradas en dicho cuadro para las estaciones a que se refiere el Artículo V. del Reglamento. Las modificaciones hechas y los suplementos son comunicados por las Administraciones a la Oficina internacional del 10. al 10 de cada mes. Con ayuda de esas comunicaciones la Oficina Internacional hace la nomenclatura, prevista por el artículo V. La Nomenclatura es distribuida a las Administraciones interesadas. Puede igualmente, junto con los suplementos que se relaciona con ella ser vendida al público a precio de costo.

La Oficina Internacional vela por que la adopción de indicativos idénticos para las estaciones radiotelegráficas sea evitada.

13. Transmisiones Meteorológicas. Horarios y otras.

Art. XLV.

1.—Las Administraciones toman las disposiciones necesarias para hacer llegar a sus estaciones costaneras los telegramas meteorológicos que contienen las indicaciones que interesan la región de esas estaciones. Esos telegramas, cuyo texto no debe exceder 20 palabras son transmitidos a los buques que los piden. La tasa de esos telegramas meteorológicos se carga a la cuenta del buque destinatario.

2. Las Observaciones Meteorológicas, hechas por ciertos buques designados al efecto por el país del cual dependen, pueden ser transmitidas una vez por día, como aviso de servicio tasado, a las estaciones costaneras autorizadas a recibirlas por las Administraciones interesadas, que designen igualmente las Oficinas meteorológicas a las cuales son dirigidas esas observaciones por las estaciones costaneras.

3.— Las señales horarias y los telegramas meteorológicos son transmitidos a continuación uno de otros de manera que la duración total de su transmisión no excede de diez minutos. En principio, durante esa transmisión, todas las estaciones radiotelegráficas cuya transmisión puede perturbar la recepción de esas señales y telegramas permanecen en silencio para permitir a todas las estaciones que lo deseen que reciban esos telegramas y señales. Se exceptúan los casos de peligro y los telegramas de estado.

4.— Las Administraciones facilitan la comunicación a las agencias de información marítimas que aceptan informes concernientes a las averías y siniestros marítimos o que presentan un

interés general para la navegación de que puedan dar regularmente comunicaciones las estaciones costaneras.

14. Disposiciones Diversas.

Art. XLVI.

Las transmisiones canjeadas entre las estaciones de bordo deben efectuarse de manera que no perturben el servicio de las estaciones costaneras, debiendo éstas tener, por regla general, el derecho de prioridad para la correspondencia pública.

Art. XLVII.

Las estaciones costaneras y las estaciones de bordo están en la obligación de participar en la retransmisión de los radiotelegramas en los casos en que la comunicación no puede establecerse directamente entre las estaciones de origen y de destino.

El número de retransmisiones es, sin embargo, limitado a dos.

En lo que concierne a los radiotelegramas destinados a tierra firme, no puede emplearse la retransmisión más que para alcanzar la estación costanera más cercana.

La retransmisión está en todos los casos subordinada a la condición de que la estación intermediaria que recibe el radiotelegrama de tránsito esté en condiciones de darle curso.

Art. XLVIII.

Si el trayecto de un radiotelegrama se efectúa en parte por líneas telegráficas o por líneas radiotelegráficas que dependen de un gobierno no contratante, puede dársele curso a ese radiotelegrama, con la reserva, cuando menos, de que las Administraciones de que dependen esas líneas o esas estaciones hayan declarado querer aplicar, llegado el caso, las disposiciones de la Convención y del Reglamento que son indispensables para el encaminamiento regular de los radiotelegramas y que la contabilidad sea asegurada.

Esa declaración es hecha a la Oficina Internacional y llevada al conocimiento de las Oficinas de la Unión telegráfica.

Art. XLIX.

Las modificaciones del presente Reglamento que se hicieron necesarias a consecuencia de las decisiones de las Conferencias telegráficas ulteriores serán puestas en vigor en la fecha fijada para la aplicación de las disposiciones convenidas para cada una de esas últimas Conferencias.

Art. L.

Las disposiciones del Reglamento telegráfico internacional son aplicables, por analogía, a la correspondencia radiotelegráfica mientras no sean contrarias a las disposiciones del presente Reglamento.

Son aplicables, en particular, a la correspondencia radiotelegráfica las prescripciones del artículo XXVII, párrafos 3 a 6, del Reglamento telegráfico, relativas a la percepción de las tasas, las de los artículos XXXVI y XLI relativas a la indicación de la vía que ha de seguirse, las de los artículos LXXV, párrafo 1, LXXVIII, párrafos 2 a 4, y LXXIX, párrafos 2 a 4, relativas al establecimiento de las cuentas. Sin embargo; el plazo de 6 meses previsto por el párrafo 2 del artículo LXXIX del Reglamento telegráfico para la verificación de las cuentas lleva a 9 meses para lo que concierne a los radiotelegramas; las disposiciones del artículo XVI, párrafo 2, no son consideradas sino autorizando la transmisión gratuita, para las estaciones radiotelegráficas, de los telegramas de servicio concernientes exclusivamente al servicio telegráfico, como tampoco la transmisión en franquicia, por las líneas telegráficas de los telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio radiotelegráfico; 3o. las disposiciones del artículo LXXIX, párrafo 3 y 5 no son aplicables a la contabilidad radiotelegráfica. En miras de la aplicación de las disposiciones del Reglamento telegráfico, las estaciones costaneras son consideradas como oficinas de tránsito, salvo cuando el Reglamento radiotelegráfico estipula espresamente que esas estaciones deben ser consideradas como oficinas de origen o de destino.

De conformidad con el artículo 11 de la Convención de Londres, el presente Reglamento entrará en vigor el 1 de Julio de 1913.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno británico y del cual se le entregará una copia a cada Parte.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3755.

NUMERO 422.

Art. 1o.— Se concede a las Señoritas hijas de Don Joaquín Montolio, prócer de la Independencia, una pensión de **Cincuenta Pesos Oro Americano** (\$50.00) mensuales. Igual dotación se concede a la Señorita Dolores Espaillat, hija del prócer Don Pedro Ignacio Espaillat.